



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8542-2005-HC/TC  
LIMA  
SANDRO ALDEMAR MACCHA VARGAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de agosto de 2006.

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Vicente Núñez Pérez contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 334, de fecha 20 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente, con fecha 8 de agosto de 2005, interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Sandro Aldemar Maccha Vargas y la dirige contra el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2005 (Expediente N.º 220-2003), impuesta al favorecido por la comisión de delitos contra la función jurisdiccional y otros en agravio del Estado y Alicia Castillo Collas. Sostiene que se atentó contra su libertad personal, el principio *ne bis in idem* y el debido proceso.
2. Que de acuerdo a la información remitida por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima a este Tribunal mediante oficio N.º 220-2003/40°JPL/JC, con fecha 10 de octubre de 2005 se declaró la nulidad de la sentencia cuestionada, disponiéndose la inmediata libertad de don Sandro Aldemar Maccha Vargas.
3. Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la protección de los derechos constitucionales mediante la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando haya cesado la violación o amenaza o la misma se hubiere tornado irreparable. Es por ello que, en el presente caso, al haber cesado la alegada vulneración a la libertad individual por haberse declarado la nulidad de la sentencia condenatoria impuesta contra el accionante y haberse ordenado su excarcelación, pierde sentido emitir un pronunciamiento de fondo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8542-2005-HC/TC  
LIMA  
SANDRO ALDEMAR MACCHA VARGAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)